



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

Asistentes:
Presidente: Ilmo.Sr.
Don Miguel A.Delmas y Pérez de Salcedo.

Vicepresidentes:
Ilmo.Sr. Don Manuel Landeiro Piñeiro.

Vocales:
Don Luis Solano Aguayo.
Don José L. de la Torre Nieto.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.

Vocales por los montes:
Don Benito Escudero Graña.
Don Modesto Sabarís Outeda.
Don Ramón Vidal Torres.
Don Manuel Pontevedra Fontán.
Don Severino Arcos.

Secretario:
Don Víctor Soto Bello.

---oOo---

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die-

cisiete horas del día dieci

siete de julio de mil nove-

ciento ochenta, con asisten

cia de los señores que al -

márgen se expresan, se -

reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto

de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término

municipal de M E I S

, y



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

E/P/E.

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 7 montes radicados en el Ayuntamiento de Meis entre los que figura el que se describe de la forma siguientes:

Nombre del monte: DO SEIXO, PICOZO y RIALDONIO.

Cabida: 139 Has.

Límites: del término parroquial:

Norte: Término municipal de Ribadumia.

Este: Término municipal de Barro.

Sur: Término parroquia de Santo Tomás de Nogueira.

Oeste: Término parroquia de San Vicente de Nogueira.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1979, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 7 montes radicados en el Ayuntamiento de Meis.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Cambados la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Meis, así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 287 de fecha 13 de diciembre de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Meis tomó el acuerdo de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, aclarando que los montes figuran en Inventarios Municipales y que en los deslindes se incluyeron terrenos de propiedad particular con suficientes documentos, por lo cual interesan sean rectificados.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Meis como tal no se personó en el expediente, si bien se presentó escrito firmado por varios vocales de ella, haciendo análogas manifestaciones que el Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal no se ha personado concretamente en el expediente, si bien en diversas ocasiones con visitas a Autoridades han mostrado interés en la clasificación para defender los intereses vecinales en relación con los aprovechamientos de áridos que se hacen en estos montes.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden; encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que el monte consta de tres parcelas con arreglo al siguiente detalle:

PARCELA NUM. 1.-RIALDONIO, que limita al Norte, término municipal de Portas y al Este, Sur y Oeste, propiedades particulares.

PARCELA NUM. 2.-PICOUZO, que limita al Norte, propiedades particulares; al Este y Sur, término municipal de Barro y al Oeste, propiedades particulares.

PARCELA NUM. 3.-DO SRIKO, que limita al Norte y Este, propiedades particulares; al Sur, término municipal de Barro y al Oeste, propiedades y carretera.

CABIDA TOTAL DE LAS TRES PARCELAS: 139 Hectáreas.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Ma-
no Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO CO-
MUN EL MONTE DENOMINADO DO SEIXO, PICOUZO y RIALDONIO

TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ULTIMO CONSIDERANDO
DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE SAN LORENZO DE
NOGUEIRA DE LA PARROQUIA DE SAN LORENZO DE NOGUEIRA

DEL TERMINO MUNICIPAL DE M E I S POR
REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SE-
GUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdic-
ción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la
Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el pla-
zo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo
de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dis-
puesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento
de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por
los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

